

1 de noviembre de 2024

**VALOR PROBATORIO DE LAS GRABACIONES TELEFÓNICAS:  
EL CASO DE LA DOMÉSTICA ESPÍA**

*Dos puntos de vista sobre una cuestión polémica.*

Lamentablemente, la sentencia que comentaremos no incluye demasiados detalles acerca de los hechos. Pero presumiblemente se trató de una hija que sospechó que Carlos, su padre, –quizás viudo y ya entrado en años– había encontrado un nuevo amor en Estela, la mujer que lo cuidaba.

Quizás la hija sospechó que una relación entre su padre y Estela sólo habría de producirle perjuicios.

Entonces pretendió que la justicia civil declarara incapaz a Carlos (cosa que no logró). Paralelamente inició una causa penal contra Estela, pero no sabemos qué delito le imputó. Pero además de las acciones judiciales, la hija contrató a una mujer –a la que llamaremos Mariana– para que, como una especie de espía, vigilara de cerca a Carlos y Estela. Tan de cerca que, entre otras tareas, Mariana debía grabar las conversaciones telefónicas de aquélla.

En el proceso penal, la hija de Carlos –la querellante, esto es, quien acusó a Estela de la comisión de algún delito cuya índole ignoramos– presentó varias grabaciones telefónicas, obtenidas gracias a los eficientes servicios de Mariana.

En algunas de las conversaciones grabadas por Mariana participó la propia hija del anciano; en otras, en cambio, Estela con terceros.

Los abogados defensores de Estela impugnaron la validez de las grabaciones como pruebas. En marzo de 2024, el juez rechazó esa posición y las consideró válidas.

La defensa cuestionó esa decisión, pero tanto la querellante como la Fiscalía –órgano representante del Estado en la represión de posibles delitos– la apoyaron. Así es que el asunto llegó a la Cámara de Apelaciones. La decisión de ésta, del 14 de octubre último, no fue unánime. Y eso es lo que da a este caso particular interés<sup>1</sup>.

Ante la Cámara, la defensa de Estela sostuvo que todas esas grabaciones habían sido obtenidas ilegalmente (aunque habían sido efectuadas y entregadas “voluntaria y espontáneamente” a la querellante por Mariana, la empleada espía). Por consiguiente, debían ser consideradas pruebas nulas.

---

<sup>1</sup> In re “Wolkowicz, E.”, CNCrim. y Correc. (I), exp. 60551/2023/2/CA1, 14 octubre 2024; *ElDial.com* XXV:6548, 28 octubre 2024, AAE422

Estela agregó también que, como el anciano Carlos nunca fue declarado incapaz, debió haberse obtenido su consentimiento para afectar su privacidad.

El primero de los jueces de la Cámara que analizó la cuestión entendió que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

En su opinión, “los registros telefónicos presentados por la querrela y cuestionados por la defensa, obtenidos a través de la facilitación de la empleada doméstica en el marco de una situación en la que se comenzó a dudar del estado de salud mental del padre de la querellante, constituye[n] una forma legal de introducir pruebas al procedimiento para sustentar sus manifestaciones”.

Y agregó que “no se verifica la existencia de ningún acto viciado que conlleve la nulidad por haber sido realizado de manera contraria a la ley o afectando derechos o garantías de [Estela]”.

Según su punto de vista, las reglas según las cuales ciertas pruebas deben ser descartadas “no están dirigida a gobernar el actuar de los particulares. Su propósito es evitar que las fuerzas estatales realicen actos en violación de derechos constitucionales y que el Estado se beneficie de esos actos ilegítimos realizados por sus propios funcionarios”.

Y sostuvo que la defensa de Estela no proporcionó “una justificación de cómo se verían afectados los derechos que reclama”.

El segundo juez opinó de manera diferente: si bien dijo estar de acuerdo en que esas pruebas no eran nulas, ello era así porque “se trata de comunicaciones en las que participó –como una de las interlocutoras– quien las aportó, por lo cual mal se puede sostener que se ha violado alguna intimidad o garantía constitucional”.

En otras palabras, como una de las participantes de las conversaciones grabadas fue quien las ofreció como prueba, no podía sostenerse que se había violado su privacidad.

Pero el juez introdujo un matiz distintivo: una cosa eran las conversaciones en las que había participado quien las ofreció como prueba, pero otra muy diferente eran aquellas en las que sólo participaban terceros.

Para el juez, era obvio que las grabaciones de las conversaciones entre Estela y terceros “fueron obtenidas o grabadas sin sus consentimientos, lo que afecta los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la intimidad”.

El juez recalcó que “las comunicaciones telefónicas gozan de un resguardo constitucional equivalente. Esencialmente, tanto la comunicación escrita como la oral –a través de una línea telefónica o bien cualquier otro sistema de transmisión de datos– tienen la misma protección”.

Por eso, “la protección que la Constitución otorga a la correspondencia escrita, comprende, también, a las comunicaciones”.

Partiendo entonces de la base de que las comunicaciones gozan de similar protección que la correspondencia epistolar, el juez sostuvo que las conversaciones telefónicas “no pueden ser objeto de una intromisión extraña causada por un particular, pues esa facultad de intervención sólo es válida mediante orden de juez competente, una vez iniciada una causa en contra de la persona [involucrada]”.

El juez citó en su apoyo la doctrina de la Corte Suprema según la cual la Constitución “consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante, en cuyo resguardo se determina la garantía de su

inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público”.

Aunque “allí no se hizo mención a las comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, una interpretación dinámica de su texto más lo previsto en [otras disposiciones constitucionales], en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto contemplan, en redacción casi idéntica, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones a casos como el presente”.

En cuanto al argumento del juez pre-opinante, referido a que las reglas que permiten excluir ciertas pruebas “no están dirigidas a gobernar el actuar de los particulares”, lo consideró admisible, pero sostuvo que era aplicable cuando podía ponerse en riesgo “la garantía que prohíbe la autoincriminación [...] y no una intromisión ilegal en el ámbito de privacidad”. Por eso la aplicación de esas reglas “no es absoluta y depende de las circunstancias de cada caso”.

En la situación planteada, el juez entendió que se habían afectado los derechos constitucionales de Estela, por cuanto ella “en su comunicación telefónica y en virtud de las circunstancias en que fue realizada, tenía una

razonable expectativa de privacidad que fue vulnerada”.

“En última instancia”, agregó, “esa expectativa de privacidad también es un baremo que sirve para establecer un límite a la hora de definir la validez o no de la incorporación de comunicaciones telefónicas” como prueba en un caso judicial. Por eso, entendió que las grabaciones telefónicas en las que no había participado quien las aportó eran nulas como pruebas.

Y concluyó: “lo que se pretende evitar es que el proceso se sirva de pruebas que no responden a los lineamientos constitucionales”.

El tercer juez que debía dirimir la cuestión desempató y opinó como el segundo.

En consecuencia, se estableció la validez probatoria de las grabaciones en las que intervino quien las aportó como prueba, pero por la nulidad de aquéllas en las que sólo participaron terceros.

Como resultado, algunas pruebas fueron consideradas válidas (cuando uno de los participantes de las conversaciones grabadas las ofreció como prueba) y otras nulas (cuando de ellas sólo participaron terceros, pues se afectaba su derecho a la privacidad e inviolabilidad de la correspondencia personal, entendida en sentido amplio).

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**